



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**6 DE MAYO DE 2022**

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 31 03 015 2018 00538 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>LEISTON FREDY RAMIREZ GIRALDO Y OTROS</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ Y OTROS</b>
<b>Asunto</b>	<b>INCORPORA AL EXPEDIENTE-REQUIERE-RESUELVE OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-PONE EN CONOCIMIENTO</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>208V</b>

Se agrega al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 368) en el que hace la relación de los inmuebles a desembargar distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias 01N-305461, 01N-305462, 01N-305463 y 01N-305464, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el inciso 8º del auto del 27 de agosto de 2021 (fl. 363-364).

De igual manera, se incorpora al expediente el avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante en medio magnético (fl. DVD fl. 381). Téngase en cuenta como gastos, el pago de honorarios realizado al evaluador LUIS WILFREDO CARO PULGARÍN, por \$6.000.000 (fl. 379).

No obstante, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del CGP, y se le correrá traslado al avalúo comercial, una vez se encuentre inscrita la medida de embargo sobre los inmuebles con folios de matrículas 01N-305454, 01N-305455, 01N-305456, 01N-305457, 01N-305458, 01N-205459, 01N-205460, 01N-305461, 01N-305462, 01N-305463 y 01N-305464, puestos a

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



disposición de este proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Así las cosas, se ordena requerir a la parte interesada para que aporte los certificados de tradición de cada uno de los bienes donde conste dicho embargo a favor de este proceso, o en su defecto diligencie lo pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

De otro lado, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, frente a la liquidación aportada por la parte demandante.

Pues bien, el núm. 2º del artículo 446 del C.G.P, señala: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

En ese orden, si bien el apoderado objeta la liquidación dentro del término del traslado y en el escrito presenta una liquidación alternativa a favor de los ejecutantes, que dicho sea de paso, no se hizo conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, ni en el que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 383-385), lo cierto es que lo pretendido por el objetante según los argumentos expuestos es que *“se revoque el mandamiento de pago, en cuanto se está ejecutando una obligación no debida...”*; pretensión que no resulta procedente en esta oportunidad por extemporánea, pues tal presupuesto debió alegarlo dentro del término de tres días siguientes a la notificación que se le hizo del mismo; auto que por demás, fue ratificado en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es del caso anotar, que las obligaciones que aquí se ejecutan, se desprenden de la condena en perjuicios a lo que fueron condenados los demandados en la sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 16 de octubre de 2013, que casó parcialmente la



sentencia del Tribunal Superior de Medellín, del 20 de mayo de 2013 (fl 69-111). En ese contexto, se declara impróspera la objeción presentada.

No accede el Juzgado a oficiar al Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad, como lo solicita el apoderado de la parte demandada (fl. 385), en razón a que dicho Juzgado no tomó nota de embargo de remanentes a favor de este proceso, así lo hizo saber en la comunicación obrante a folios 15 del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 360), encuentra el Juzgado que se realizó conforme se ordenó en el auto de apremio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso se le **IMPARTE APROBACIÓN.**

Por último, se agrega al expediente el oficio 148 del 10 de marzo de este año, enviado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad, en el que informa sobre la admisión de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble presentada por GERENCIAR Y SERVIR, en calidad de secuestre, radicado 2021-00422.

### NOTIFÍQUESE



**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**  
**JUEZ**

